



RESOLUCION No. CSJMER18-44
21 de febrero de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00012 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Henry Hernando Peña Rodríguez, quien actúa en calidad de demandado en el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 003 2013 00049 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Henry Hernando Peña Rodríguez y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Henry Hernando Peña Rodríguez, quien actúa en calidad de demandado en el proceso objeto de este trámite, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ18-12, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 003 2013 00049 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades, relacionadas con el embargo de vehículo efectuado el 21 de abril de 2015 y unos dineros aportados en efectivo por valor de \$3.100.000, sin que haya sido notificado de ninguna actuación, ni informado del estado del proceso, ante la negativa del Juzgado de suministrarla a él o a su apoderado, aun cuando se le continúa cobrando el mismo valor adeudado desde el primer día.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 7 de febrero de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 8 de febrero del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-209, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, Adriana Patricia Díaz Ramírez, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el embargo de vehículo efectuado el 21 de abril de 2015 y los dineros aportados en efectivo por valor de \$3.100.000, sin que a la fecha haya sido notificado de ninguna actuación, ni informado del estado del proceso, ante la negativa del Juzgado de suministrarla a él o a su apoderado, aun cuando se le continúa cobrando el mismo valor adeudado desde el primer día.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, en cuya primera diligencia se encontró que se trata de un proceso que se inició en el año 2013, en el que intervino el apoderado del demandado, aquí quejoso, el 26 de julio de 2013 en la contestación de la demanda y el 19 de septiembre del mismo año, fecha en la que presentó memorial justificando la inasistencia a la audiencia programada para resolver la excepción de mérito propuesta por el demandado.

Y en el cuaderno No. 2 de medidas cautelares inspeccionado, se pudo evidenciar la aprehensión del vehículo propiedad del demandado el 21 de abril de 2015, seguido del secuestro y posterior venta en subasta pública el 12 de diciembre de 2016 y 17 de marzo de 2017, en la que se le adjudicó el mismo a la demandada, se aprueba en todas sus partes, la diligencia de remate practicada al vehículo, por lo que mediante auto de 4 de mayo de 2017 se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la inscripción del remate en la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, en cuanto al informe rendido por la funcionaria requerida, en el que relacionó los movimientos del proceso, indicando que el apoderado del demandado, presentó la contestación de la demanda, proponiendo excepción de mérito y justificó la inasistencia a la audiencia convocada en septiembre de 2013, sin que se observara ninguna otra actuación en el desarrollo del proceso, aun cuando se le corrió traslado de todas las actuaciones adelantadas en el asunto.

Así mismo, manifestó que en el proceso objeto de estudio, se cumplió con las etapas establecidas en la normatividad aplicable, que culminó con la adjudicación a la demandante del vehículo en diligencia de remate, por lo que afirma que no es cierto que el Juzgado continúe cobrando el mismo valor del primer día, puesto que la liquidación del crédito se encuentra aprobada al 26 de noviembre de 2015, sin que las partes la hayan actualizado, siendo una carga procesal de estas.

Finalmente, señaló que no es cierto que se le ha negado información referente al caso, a él o a su abogado, por cuanto sus empleados siempre están prestos a brindar la información y a facilitar los expedientes a las partes y a los apoderados, aunado a que el Despacho se caracteriza por registrar los estados en la página web, lo que significa que todas las decisiones pueden ser consultadas en línea, por lo que se puede evidenciar temeridad en la queja administrativa.

Así las cosas, se pudo establecer que las actuaciones de la Juez accionada, se han realizado con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos y garantías de los sujetos procesales, encontrando que la inconformidad del quejoso, no se ajusta a la realidad, puesto que se pudo determinar que el vehículo embargado en el año 2015, fue adjudicado a la demandada en diligencia de venta en subasta pública, la cual fue aprobada mediante auto de 30 de marzo de 2017, así mismo, no se observa en el expediente, la prueba de pagos que aduce en su queja el demandado y no es de recibo para este Consejo Seccional que el peticionario, señale que no ha obtenido información de su proceso, toda vez que las actuaciones procesales y los estados pueden ser revisadas y descargadas directamente de la página web de la Rama Judicial, por lo que no se requiere necesariamente acudir al Despacho.

Aunado a lo anterior, se pudo evidenciar que en las actuaciones que así lo requerían, se le corrió traslado al demandado, para que se pronunciara al respecto, sin que se haya obtenido participación del mismo ni de su apoderado, ya que estableció que su intervención se limitó a atender la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y la de su apoderado a la contestación de la demanda y la justificación de inasistencia a la audiencia para resolver excepción de mérito propuesta por el demandado, todo ello, en el año 2013 y pese a que en el 2015, fue aprehendido el vehículo de su propiedad, su ausencia y la de su apoderado en el proceso han sido permanentes.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo establecer que ha existido un alejamiento procesal por parte del quejoso y su apoderado que no es atribuible al Despacho vinculado, puesto que las actuaciones desplegadas por la Juez Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, Adriana Patricia Díaz Ramírez, en el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 003 2013 00049 00, se han desarrollado de manera adecuada y sin afectación a la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que en tal virtud no existe correctivo o anotación que realizar en el presente trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ, Juez Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 50001 31 10 003 2013 00049 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GOMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-12 de 7/feb/2018.

